



Ibagué - Tolima, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2017-00130-00](#)
Clase de proceso : Despacho comisorio.
Demandante : Lizeth Yamile Mancilla Tole, Yennifer Aragón Sánchez, Isabel Acosta Osorio, Dolores Zuluaga Álvarez, Luz Marina Sánchez Acosta, José Eduardo Aragón Sánchez, Isabel Acosta.
Demandado : Biblos S.A. y Omar Suarez Rodas.

El despacho insiste en que no asumirá la colaboración pretendida por el juzgado laboral comitente, pues su pedimento además de no hallar razón en las normas que regulan ese mecanismo procesal, sugiere un quebrantamiento de la arquitectura judicial y la forma en que la ley distribuye las funciones entre las distintas especialidades jurisdiccionales.

Memórese, la comisión, aunque tiene en cuenta la jerarquía, no se sustenta en la sujeción a la obediencia, sino en la colaboración entre autoridades jurisdiccionales, siempre que se halle justificada, tanto desde el punto de vista normativo, como operativo o de necesidad. Ambos, echados de menos en esta ocasión.

En efecto, en primer lugar, el encargo evaluado no encuentra respaldo en el ordenamiento jurídico y el aparte invocado por la comitente “*los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o inferior categoría*”, como pábulo de su requerimiento, corresponde a una hermenéutica equívoca de la disposición.

Cuando la norma refiere a “*inferior*” quiere decir que respecto de esa autoridad existe un superior y se predica el principio de jerarquía en la especialidad civil, comercial familia y agraria. No de la especialidad laboral, pues los jueces de ese ramo no son superiores de los jueces civiles municipales. La aplicación residual, que para el tópico de la comisión, se encuentra reglada en el artículo 1° del Código General del Proceso¹, no

¹ “Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”.



autoriza al comitente para hacer un entremezclamiento de especialidades, ni lo faculta para radicar en otro juez, una especialidad que no le corresponde.

La razón es clara. Se trata del traslado de un acto procesal concreto para que “*el comisionado haga las veces del comitente e, investido de ese ropaje, dé buena cuenta del encargo que se le hace*”². El comisionado, asume entonces frente a ese asunto, la función del juez comitente, se torna como tal, al punto que debe “*resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos*” (art. 40). De esa manera, se habilita la competencia funcional, la cual pende de que ambos jueces se hallen en relación de jerarquía y pertenezcan a la misma especialidad.

Por ende, no es válido entender, en lo que a la temática estudiada respecta, que un juez civil pueda asumir la investidura de un juez laboral, y mucho menos que en una eventual sede de instancia conceda apelaciones ante la Sala Laboral del Tribunal Superior. Por esa razón es indispensable, que el juez comitente tenga en cuenta para pedir el auxilio las distintas jerarquías judiciales, o en su caso, acuda a las autoridades públicas de acuerdo a la ley 2030 de 2020.

En ese sentido la Sala de Casación Civil ha apuntalado:

*“El comisionado, como delegado que es del juzgador comitente, tiene una competencia restringida, **limitada a las facultades que aquel tendría de no haber conferido la comisión.** Así se desprende del inciso primero del artículo 40 del citado estatuto, a cuyas voces: “[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos” (STC 16631 de 2022).*

“(…) las medidas para solventar la necesidad de apoyo en cuanto a la práctica de la diligencia de secuestro, corresponden a quien asumió la litis. En este caso, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cáqueza, quien en calidad de director del proceso debe buscar las alternativas que de acuerdo a la ley le permitan culminarlo de manera pronta, cumplida

² (CSJ. SC. 12. Ago. 2010. Exp. 2009-01281-00).



*y eficaz. Por supuesto, **teniendo en cuenta para ello, las funciones designadas a cada jerarquía judicial, y las de apoyo que vinculan a los servidores públicos, de acuerdo con la Ley 2030 de 2020**” (CSJ AC 189 de 2023) (Negrilla, cursiva y sublínea extexto).*

Ahora, en segundo lugar, aún en la hipótesis de pasarse por alto lo dicho, tampoco habría lugar a la colaboración, pues el remitente no da cuenta de las razones fácticas que le impiden adelantar la diligencia de manera directa. La comisión, no puede ser malentendida como un desprendimiento automático de las funciones del comitente, pues solo procede cuando sea estrictamente necesaria, concretamente para este caso por tratarse de jueces de la misma sede, cuando la carga laboral, por ejemplo, así lo imponga.

El alto órgano rector, ha sido enfático sobre el punto, al anotar:

*“De las pautas consagradas en el Código General del Proceso en lo atinente a la comisión, el artículo 37 ibidem autoriza al juez de conocimiento solicitar a otro **-siempre que fuere necesario-** el auxilio en ciertas actuaciones, como en el caso que nos ocupa para el “secuestro y entrega de bienes en dicha sede” (CSJ AC 189 de 2023).*

*“[e]sa forma de traslado parcial de la competencia, hace honor a los principios de economía y celeridad de la administración de justicia, en la medida en que, entre otras cosas, facilita la posibilidad de evacuar algunos actos que necesariamente han de llevarse fuera de la circunscripción territorial del juez que conoce del asunto, de manera pronta y aprovechando los recursos humanos y técnicos con los que cuenta el aparato judicial en todo el territorio del país. Así, se ha explicado que “la práctica de pruebas y otras diligencias por funcionarios diferentes obedece a tres razones: a) A que deben realizarse fuera del territorio jurisdiccional del juez, quien no puede por regla general actuar en territorio distinto (comisión necesaria); **b) Al cúmulo de asuntos que se adelantan en las oficinas judiciales, que impide al juez practicar muchas diligencias;** c) A la economía de la Administración de Justicia que propende a que ésta se imparta con el menor gasto posible para los litigantes, por lo cual cuando la diligencia no reviste especial importancia, puede ser practicada por el funcionario del respectivo lugar, evitándose al interesado el traslado del juzgado o Tribunal del conocimiento...” (Morales Molina, Hernando,*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ -
TOLIMA.**

Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, 10ª Edición, Ed. ABC, Bogotá, 1988, Págs. 54 y 55) (STC4973-2018) (Negrilla, cursiva y sublínea extexto).

Finalmente, se le informa al juez remitente que este despacho posee una carga laboral considerable que impide responder de manera temprana aun a nuestros propios asuntos. En esos términos, no es razonable que se trasladen encargos que perfectamente el juzgado comitente puede evacuar en procura de la tutela judicial efectiva de los usuarios de su estrado judicial, o si persiste en su idea de no asumirlos, los envíe a los jueces de pequeñas causas labores que pertenecen a su especialidad, o a las autoridades públicas autorizadas por ley.

Basten las anteriores consideraciones para no asumir la comisión y ordenar la devolución inmediata de las diligencias al juez comitente.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez